

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET

La violencia sexual es una grave violación de los derechos humanos, ya que vulnera entre otros derechos la dignidad, a la integridad, a la libertad sexual, a la salud, y entre sus principales víctimas se encuentran los niños, niñas y adolescentes. Entre las diferentes formas de violencia sexual se encuentra la pornografía infantil, preocupación mundial que ha sido objeto de tratados internacionales, que establecen mecanismos de protección y obligaciones para el Estado Colombiano de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, estos en conjunto con las normas nacionales han dispuesto acciones dirigidas a la prevención de este tipo de violencia, y el restablecimiento de los derechos de las víctimas, como lo veremos a continuación.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, fue incorporada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 1991 y hace parte del Bloque de Constitucionalidad, a la luz de lo establecido por el artículo 93 de la Constitución Política, por lo cual sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano.

La mencionada Convención en los artículos 34 y 35, establece la obligación del Estado Colombiano de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales y en particular de tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la pornografía infantil, así como para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, el cual entró en vigor para Colombia el 11 de Diciembre de 2003, amplía el ámbito de protección de la infancia, al establecer una serie de obligaciones para los Estados partes de la Convención, a efectos de lograr una verdadera eficacia en la garantía de los derechos de los niños y niñas.

Asimismo en el ámbito interno, el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, entre otros, a ser protegidos contra: *La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad*¹.

En ese sentido, con la finalidad de prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, fue expedida la Ley 679 del 2001, en la cual se establece la necesidad de conformar una Comisión *integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad*².

De esta manera, se expidió el Decreto 1524 de 2002, mediante el cual se *consagran las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información*³, y señala la obligación del Ministerio de Comunicaciones y el Instituto

¹ Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 del 2006. Artículo 20, numeral 4.

² Ley 679 del 2001. Artículo 4.

³ Decreto 1524 de 2002. Artículo 1.

Colombiano de Bienestar Familiar, de definir con las entidades especializadas en dicha materia, criterios que orienten la clasificación de contenidos de pornografía infantil en internet⁴.

De conformidad con lo anterior, el artículo 19 de la ley 1336 del 2009, estableció la necesidad de elaborar un documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno, el cual será actualizado por una *comisión de expertos, la cual (...) será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas*⁵.

En ese sentido, para la creación y revisión del presente documento “CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE PÁGINAS DE INTERNET CON CONTENIDOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL”, se convocó a representantes de distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales, a saber; Policía Nacional – DIJIN-, Policía de Infancia y Adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Migración Colombia, UNICEF y Organización Te Protejo. En desarrollo de lo anterior y para *actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información*, se realizaron siete mesas de trabajo con profesionales de las diferentes disciplinas relativas al tema de la niñez, la lucha contra la violencia sexual y el uso de internet con fines ilícitos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1336 del 2009. Cabe señalar que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 1336 del 2009, este documento se configura como un criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales y servirá de base para políticas públicas preventivas.

1.- Conceptualización

De acuerdo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, se entiende por pornografía infantil *toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales*⁶.

Así mismo, la pornografía infantil, ha sido considerada como *toda representación, por cualquier medio de comunicación, de un niño o niña menor de 18 años de edad, o con aspecto de niño o niña, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin*⁷.

Por otro lado, el delito de pornografía infantil, se encuentra tipificado en los artículos 218 y 219-A del Código Penal, Ley 599 del 2000, en los siguientes términos:

⁴ Decreto 1524 de 2002. Artículo 6.

⁶ Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño. Artículo 2 numeral C

⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. MINISTERIO DE COMUNICACIONES. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. Criterios de clasificación de páginas en internet con contenidos de pornografía infantil. 2004

ARTÍCULO 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 219 A: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional las redes globales de información, telefónica o cualquier medio de comunicación para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividades con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentan hasta la mitad cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

2. Modalidades de la Pornografía Infantil

- **Grooming en línea:** Seducción en red. Acciones por medio de las cuales una persona busca una relación engañosa en internet con un niño, niña o adolescente, con el propósito de conocerlo y volverlo más vulnerable a contactos y abusos sexuales. Estos contactos pueden darse en cualquier espacio virtual o dispositivo utilizado por un menor de 18 años, más frecuentemente, son llevados a cabo por medio del uso de cámaras web o intercambio de imágenes y textos eróticos o sugestivos (factores que permiten divulgar el material en redes de abusadores o pedófilos) y, buscan mediante el chantaje, tener encuentros personales, para cometer el abuso sexual físico. Los lugares que facilitan a los abusadores realizar el *grooming* son, entre otros, las salas de chat, las redes sociales y la mensajería instantánea⁸.
- **Sexting** (envío de contenidos eróticos): Acciones por medio de las cuales las personas envían imágenes o textos de naturaleza sexual provocativa, sugestiva o explícita, a través de mensajes o fotos en los celulares u otros dispositivos digitales (computadores, tabletas, entre otros). Generalmente el material es compartido voluntariamente por un niño, niña o adolescente con otro, con quien tiene un compromiso afectivo o sentimental; en muchas ocasiones este material es compartido por el destinatario, sin el debido consentimiento, con muchas otras personas, cuando el compromiso se rompe o la relación es engañosa. La publicación del material autogenerado usualmente es problemática, con riesgos que permanecen en el tiempo y puede tener consecuencias devastadoras. Además, el material sexual puede ser usado para extorsionar al implicado, pidiéndole recursos, acciones o más material a cambio de privacidad⁹.

⁸ Ministerio TIC. (sf b). Glosario. En TIC Confío. Tomado de: <http://www.enticonfio.gov.co/index.php/glossary>

Protégeles. (2011). Grooming o acoso sexual en internet. Helpline para su prevención. Que no te la den. Tomado de: [http://quenoteladen.com/Safer-Internet-Programme-\(sf\)-Safety-tips-Europe's-Information-Society-Thematic-Portal](http://quenoteladen.com/Safer-Internet-Programme-(sf)-Safety-tips-Europe's-Information-Society-Thematic-Portal). Tomado de: http://ec.europa.eu/information_society/activities/sip/safety_tips/index_en.htm#4.1_what_is_illegal_content
UNICEF – Innocenti Research Centre. (UNICEF – IRC). (2011). Child Safety Online. Global Challenges and Strategies. Florencia: <http://www.unicef-irc.org>

⁹ European Schoolnet. (sf a). Child Sexual Abuse Images. Insafe. Tomado de: <http://www.saferinternet.org/online-issues/parents-and-carers>
UNICEF – Innocenti Research Centre. (UNICEF – IRC). (2011). Child Safety Online. Global Challenges and Strategies. Florencia: <http://www.unicef-irc.org>

- **Sextorsión:** Explotación sexual en la cual la persona que envía material sexual a través del *sexting* es chantajeada con su propio material con el fin de obtener dinero o algún otro beneficio por parte del chantajista. El chantaje consiste en la amenaza de publicar el material en Internet o ser enviado a los familiares y conocidos del implicado¹⁰.

3. Marco Normativo

- **Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia:** “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

- **Ley 599 de 2000** “Por la cual se expide el Código Penal”, artículos 218 y 219A.
- **Ley 679 de 2001** “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.
- **Ley 765 del 31 de julio de 2002** “Por medio de la cual se aprueba el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía*, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 318 de 2003. Protocolo promulgado mediante el Decreto 130 de 21 de enero de 2004.
- **Decreto 1524 de 2002:** “Por medio del cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 679 de 2001”, con el fin de establecer las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o en las distintas clases de redes informáticas a las cuales se tenga acceso mediante redes globales de información¹¹.
- **Ley 1098 del 2006** “Por medio del cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual tiene por objeto “establecer normas sustanciales y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de

¹⁰ Violencia Sexual Digital. (2013). Víctimas de sexting por partida doble: criminalización en el ámbito profesional. Violencia Sexual Digital. Tomado de: <http://www.violenciasexualdigital.info/>

¹¹ Decreto 1524 de 2002. Artículo 1

Derechos Humanos en la Constitución Política y en las leyes así como su restablecimiento”¹².

- **Ley 1336 de 2009** “Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”.
- **Ley 1273 de 2009** “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado ‘de la protección de la información y de los datos’- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”.

4.- Criterios de contenido gráfico, de audio o multimedia que puede ser considerado como de Pornografía infantil:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 218 y 219 A del Código Penal colombiano arriba referenciados, así como en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, la Comisión de Expertos definió los siguientes criterios que se deben tener en cuenta en el momento de clasificar las páginas web que tengan contenido pornográfico infantil:

- Niños, niñas o adolescentes con poses eróticas sin actividad sexual.
- Actividad sexual entre niños, niñas o adolescentes o la masturbación en solitario de niños, niñas o adolescentes.
- Actividad sexual con o sin penetración entre adultos y niños, niñas o adolescentes.
- Sadismo o bestialismo donde se involucren niños, niñas o adolescentes.
- Representación de las partes genitales de un niño, niña o adolescente con *finis* sexuales, o como parte de una escena sexual (conjunto de acciones de índole sexual reales, representación teatral o imitadas) en un contexto de ambiente digital.
- Escenas sexuales de niños, niñas o adolescentes con animales o figuras fantasiosas o imágenes o figuras virtuales, digitalizadas o creadas.
- Escenas con contenido sexual, explícitas o sugeridas con niños, niñas o adolescentes que involucren violencia, tortura, sometimiento, utilización, gratificación o similares.
- Niños, niñas, adolescentes o personas con apariencia de serlo, reproduciendo escenas sexuales dentro de establecimientos públicos y privados para adultos, utilizados por adultos y prohibidos para niños por ley.
- Cualquier representación visual o auditiva que haga alusión a situaciones sexuales que de manera real o simulada, explícita o sugerida involucre la participación de menores de 18 años (ejemplo: escena sexual de pornografía de adultos con presencia de imágenes, fotos o audios de niños, niñas o adolescentes).

¹² Ley 1098 del 2006. Artículo 2



- Cualquier otro contenido que exponga a niños, niñas o adolescentes a situaciones sexuales reales o simuladas, explícitas o sugeridas y sean filmados o fotografiados.
- Cualquier contenido que incluya la presencia de niños, niñas o adolescentes en imágenes, fotografías, videos en situaciones sexuales reales o simuladas, explícitas o sugeridas (ejemplo: la sola presencia del menor de edad en este tipo de páginas).
- Utilización de un niño, niña o adolescente para portar artículos o juguetes sexuales o como parte de una escena sexual.
- Representaciones sexuales simbólicas referidas a objetos de uso infantil tales como juguetes, ropa, accesorios, entre otros.
- Oferta o posibilidad de compraventa del material como contraprestación de carácter sexual con niños, niñas y adolescentes.
- Niños, niñas y adolescentes utilizados o expuestos en ropa interior o de baño, supuestamente como modelos, pero que por las características de las imágenes se deduzca o sugiera fines de índole sexual o erótico.

Nota: Cuando una imagen va más allá de lo que simplemente se puede contextualizar (baja calidad, imagen incompleta, no hay visibilidad del rostro) y demás rasgos que permitan inferir que se trata de un menor de edad, es importante que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses defina que se trata de un niño, niña o adolescente emitiendo un concepto que respalde el bloqueo de páginas web con contenido de pornografía infantil.

Entidades participantes en la Actualización y Revisión de los Criterios Existentes a la fecha:

Policía Nacional – DIJIN, Policía de Infancia y Adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Te Protejo, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Defensoría del Pueblo, Migración Colombia y UNICEF.

Coordinación Editorial:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Oficina de Comunicaciones

Criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil

Proyectó: Aleyda Cecilia Gómez Pinilla ___ // Revisó: Lisa Cristina Gómez Camargo – Subdirectora de Restablecimiento de Derechos ___ /
Marcela Enciso Gaitán ___ / Paulo Realpe Mejía ___ / Sandra Morad ___ / Alejandro Barragán Cruz ___ // Aprobó: Ana María Fergusson
Talero – Directora de Protección ___ / Luz Karime Fernández Castillo ___